



San Carlos de Guaroa (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: Proceso ejecutivo 2021-00052

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Como quiera que el endosatario en Procuración, es abogado y como quiera que el Art 658 del Código del Comercio, lo faculta para realizar el cobro judicial del título valor objeto del presente proceso, por analogía de cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otra parte, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del Art 82 numeral del C.G.P., aclare la pretensión primera, con respecto a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago, lo anterior en virtud del Art 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio de la siguiente manera:

"...Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa..."
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia, ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNY PINZON TELLEZ
Juez